

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de abril del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BONE, RAFAEL C/ URBANIZADORA PARQUE ENTRE LAGOS SRL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ORDINARIO) (EX 0792-003-96)" BA-31755-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen estos autos al acuerdo a los fines de resolver la apelación interpuesta por la accionada URBANIZADORA y por el Dr. PASTORIZA por su propio derecho (E0073), contra la resolución del 02-02-2026 (I0087), concedida en relación y con efecto suspensivo (I0088), que fundada (E0076), con su traslado (I0090), mereció solo el responde del perito FRITZ (E0077).

Así, frente a sendos pedido de intimación de los expertos (E0064, E0065 y E0066) se disponen -empece a lo que en sentencia se había ya establecido con fecha 07-10-2024 (I0065, punto V de la parte dispositiva "in fine") y obraba como firme y consentido a tenor de la sentencia de esta alzada (I0076) e incluso lo que otrora se había dispuesto por OTICCA (I0078)-, nuevas intimaciones a tenor de lo que se aprecia no indica el art. 71 del rito (I0079, I0080 e I0081).

Frente a ellas, se opone por su propio derecho el Dr. Pastoriza (E0068).

En ese escenario, mediante una providencia de secretaría (I0082, punto I), en el entendimiento que se trataba de un revocatoria, se ordena el traslado a los expertos, que

a su tiempo lo contestan (E0069 y E0070).

Así con fecha 02-02-2026 (I0087) da respuesta a la revocatoria articulada, rechazando la misma, por las razones que esgrime y que doy por reproducidas.

Dicha denegatoria es apelada (E0073), y receptada (I0088) se ofrecen sus agravios (E0076), de los cuales se da traslado (I0090), que reciben el responde de unos de los expertos (E0077).

Esto nos lleva a la apelación en análisis.

II. En el escenario descrito lo primero que se pone en evidencia es la inexistencia de agravio.

Para principiar es destacar que lo que básicamente se está resolviendo es una intimación bajo apercibimiento de que en caso contrario se procederá a su ejecución.

Tal como se indicara esta cuestión ya había sido resuelta cuando se dio la regulación de autos de fecha 07-10-2024 (I0065, al final de su punto V).

También se dijo que dicha regulación se encontraba firme y consentida en atención a los términos de la sentencia que diéramos con fecha 05-03-2025 (I0076).

Por lo cual, y en el caso de expedirse los títulos ejecutivos pertinentes y para el caso de procederse eventualmente a su ejecución, será en dicho trámite donde eventualmente puedan plantearse los agravios que ahora se pretenden introducir.

En efecto, y con el fin de resolver la cuestión traída a esta instancia, y frente a las intimaciones cursadas, el Dr. Pastoriza se pronunció en forma personal oponiéndose a ellas (E0068) y en origen de decidió entender dicha oposición a tratarla como una revocatoria (I0082), en consecuencia mal puede frente a su resolución (I0087), manifestar agravio alguno alguno con el fin de apelar (E0073), porque el rito expresamente lo impide.

En efecto, dice el art. 219 del CPCyC (que se encuentra en el capítulo IV “recursos”, sección 1A “reposición”) y cito: “La resolución que recaiga es ejecutoria, a menos que: a) El recurso de reposición vaya acompañado del de apelación subsidiaria, ... ”.

Así, cuando el Juzgado de grado decidió (I0082) que a la oposición del letrado (E0068) se le iba a dar trámite de revocatoria, y dicha providencia fue aceptada sin cuestionamiento, la falta de apelación subsidiaria ciertamente la inhabilita para pretender el trámite apelatorio que propone, por lo cual ha sido ciertamente mal concedido el recurso apelatorio en trámite.

En consecuencia como se observa, no aparece como ostensible que exista en forma actual el agravio que exige la ley y obvio, que dichos agravios luego habiliten esta instancia recursiva.

En otras palabras, no existe el gravamen irreparable que exige la ley y menos el que expresa el apelante al tiempo de apelar, en consecuencia la apelación por un lado ha sido mal interpuesta y por el otro resultó mal concedida.

Sabido es que la Cámara no se encuentra obligada por la concesión recursiva hecha por los magistrados de la instancia de origen sino que, al contrario, es soberana para indagar lo conducente al efecto y, en su caso, puntualizar la equivocada concesión como hasta ahora sostengo.

Todo ello es más que suficiente para decidir la suerte recursiva porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios, conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes, siendo sobradamente conocido cómo los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos bastando que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013,

"Ordoñez", Se. 37/13, etc.).

III. En síntesis, de compartirse mi criterio, propongo al Tribunal resolver lo siguiente:

Primero: DECLARAR mal concedido el recurso en cuestión. Segundo: HACER SABER que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR mal concedido el recurso en cuestión.

Segundo: HACER SABER que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.